En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil estará integrada de la siguiente manera:

Por el Director Ejecutivo de Defensa Civil, quien lo presidirá; el Oficial de Planes y el Oficial de Información de Defensa Civil; y los señores Howard L. Shoemake, Teniente Coronel Médico Dr. Jacobo Alvarez Albizu, F.A.D., Ing. Juan Morrobel y Lic. German Guillén.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Reglamento Nº 1525, para la aplicación de la Ley de Defensa Civil.
(G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 1525

UNICO.—Se aprueba el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA CIVIL

CAPITULO I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 1.—El Consejo Directivo que estará a cargo de la

Oficina de Defensa Civil de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Defensa Civil, estará formado por los siguientes miembros:

a) Por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien lo presidirá.

b) Dos Oficiales de Defensa Civil.

c) Cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Recomendar para su nombramiento el personal técnico y administrativo reuunerado que señala la letra a) del Art. 4, de la Ley de Defensa Civil.

b) Administrar los fondos asignados a la Defensa Civil según el Art. 13, y el fondo de reserva que señala el Art. 14, de la Ley de Defensa Civil, así como todos los bienes y propiedades pertenecientes a la Defensa Civil.

c) Recibir y tramitar al Poder Ejecutivo el informe mensual que el Oficial Administrativo prepara.

d) Realizar sesiones ordinarias dos veces al mes.

e) Realizar sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario.

f) Aprobar las compras cuyo monto sea mayor de RD$-1,000.00 (Mil pesos).

g) Fijar el monto de las dietas que corresponden a los distintos funcionarios.

h) Supervisar todos los Programas que lleven a cabo los diferentes departamentos de la Defensa Civil.

i) Cualquier otra función no especificada en la ley o en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 3.—Las sesiones del Consejo Directivo estarán pre-

sididas por el Director Ejecutivo, quien podrá hacerse representar por el Sub-Director de Defensa Civil.

Párrafo.—A falta del Director Ejecutivo y del Sub-Director presidirá la sesión el miembro del Consejo Directivo designado según la letra c) del Art. 2 de la Ley de Defensa Civil, que tenga mayor edad.

Art. 4.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro un voto. En caso de empate el voto del Director Ejecutivo será preponderante.

Párrafo.—El quórum para sesionar válidamente será de cuatro miembros.

Art. 5.—A las sesiones del Consejo Directivo podrán ser invitados Oficiales y personal de Defensa Civil, así como personas particulares, para ser oídas en caso necesario, o en calidad de observadores, pero sin derecho al voto.

Art. 6.—Las convocatorias a los miembros para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo serán hechas por el Director Ejecutivo, por escrito y con veinticuatro horas de anticipación, salvo en aquellos casos que se consideren de emergencia, en los cuales el Director Ejecutivo podrá convocar a los miembros del Consejo Directivo a sesión extraordinaria por cualquier medio a su alcance.

Art. 7.—Las discusiones de los temas en las sesiones del Consejo Directivo se harán siguiendo el orden correspondiente de acuerdo a una agenda preparada al efecto, y que, de ser posible, se entregará a los miembros al mismo tiempo que la convocatoria.

Art. 8.—De cada sesión del Consejo Directivo se levantará el Acta correspondiente, las cuales, una vez aprobadas, serán asentadas en el Libro que se llevará al efecto, y firmadas por los miembros del Consejo Directivo presentes en la sesión correspondiente.

Art. 9.—Los miembros del Consejo Directivo que sin motivo justificado falten a 5 (cinco) sesiones consecutivas serán considerados renunciantes, y se recomendará al Poder Ejecutivo su sustitución.

CAPITULO III

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art. 10.—La Junta Ejecutiva de Defensa Civil está constituída, de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, por todos los Ministros, así como por representantes de Instituciones Autónomas del Estado y de Instituciones Privadas.

Art. 11.—Los miembros de la Junta Ejecutiva que sean representantes de Instituciones Autónomas del Estado y de Instituciones Privadas, serán designados por sus respectivas Instituciones y aprobados por el Consejo Directivo de Defensa Civil y por el Presidente de la República.

Art. 12.—La Junta Ejecutiva será convocada, de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, por el Director Ejecutivo cada vez que sea necesario, tanto en casos de desastres, como para tratar asuntos de interés nacional relacionados con Defensa Civil.

Art. 13.—Las sesiones de la Junta Ejecutiva serán presididas por el Presidente de la República, quien podrá delegar esas funciones, y a ellas podrán asistir las personas que a juicio de esa Junta sea necesario para el mejor desenvolvimiento de sus labores.

Art. 14.—En caso de emergencia, y ante la ausencia del Director Ejecutivo, la Junta Ejecutiva podrá ser convocada por el Sub-Director, o por los miembros del Consejo Directivo, explicándose y justificándose los motivos de la misma.

Párrafo.—Las convocatorias de la Junta Ejecutiva serán hechas por cualquier medio al alcance del funcionario que las promueva.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Art. 15.—El personal técnico y administrativo de la Oficina Central de Defensa Civil estará presidido por el Director Ejecutivo, el Sub-Director, y el Cuerpo de Oficiales de De-

fensa Civil, y contará con el personal necesario para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Párrafo I.—El Director Ejecutivo será el encargado de la Oficina Central de Defensa Civil, y cualquier otra oficina Regional o Provincial estará subordinada a la Oficina Central.

Párrafo II.—Aparte de las funciones propias de su cargo, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) El desarrollo del Programa de Oficinas Provinciales de Defensa Civil.

b) Supervisará el programa general relacionado con el personal voluntario.

Art. 16.—El Sub-Director aparte de las funciones propias de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Funciones de enlace entre el Director Ejecutivo y los Oficiales de Defensa Civil;

b) Coordinará las actividades de los diferentes Oficiales para el mejor desenvolvimiento de las labores;
mejor desenvolvimiento de las labores.

c) Cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 17.—El Cuerpo de Oficiales de Defensa Civil estará compuesto por los siguientes Oficiales:

a) Oficial de Planes
b) Oficial de Información
c) Oficial Administrativo
d) Oficial de Refugios
e) Oficial de Comunicaciones
f) Cualquier otro Oficial u Oficiales que a juicio del Consejo Directivo deba ser nombrado para el rejor desenvolvimiento de las labores.

Art. 18.—Son funciones del Oficial de Planes:

a) Desarrollar la planificación general de la Defensa Civil.

b) Preparar y discutir los acuerdos de trabajo con otras instituciones.

c) Planificar las distintas etapas correspondientes a las actividades de Defensa Civil.

d) Cualquier otra actividad de Defensa Civil relacionada con su cargo.

Art. 19.—Son funciones del Oficial de Información:

a) Desarrollar una campaña educativa a fin de dar a conocer al público los principios y fines que persigue la Defensa Civil.

b) Ofrecer toda la información que sea solicitada, para lo cual tendrá la colaboración necesaria del personal de Defensa Civil.

c) Hacer publicar y difundir el material necesario para el mejor desenvolvimiento de las labores de la Defensa Civil.

d) En casos de emergencia, mantener a los órganos de prensa y a todo el público debidamente informados de la situación, y de las actividades que está realizando la Defensa Civil.

e) Cualquier otra función de Defensa Civil relacionada con su cargo.

Art. 20.—Aparte de las funciones propias de su cargo, señaladas en otro lugar de este Reglamento, son funciones del Oficial Administrativo:

a) Reglamentar el funcionamiento interno administrativo de la Oficina.

b) Rendir un informe mensual al Consejo Directivo en el que consten las diferentes actividades realizadas por la Defensa Civil durante el mes correspondiente, así como el detalle de los cheques expedidos durante ese mismo mes, y un estado de cuentas de los fondos de la institución. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar el día 10 (diez) del mes siguiente al que corresponde.

c) Mantener debido control de los bienes y propiedades, así como de los recursos de la Defensa Civil.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 21.—Son funciones del Oficial de Refugios:

a) Llevar a cabo el Programa de Refugios que desarrolla la Defensa Civil.

b) Mantener al día dentro de lo posible datos relacionados con el movimiento demográfico en nuestro país.

c) Planificar los detalles relativos a las necesidades de refugio de la población.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 22.—Son funciones del Oficial de Comunicaciones:

a) Desarrollar el Programa de Comunicaciones de la Defensa Civil.

b) Organizar con los recursos disponibles redes de comunicaciones que puedan funcionar en casos de emergencia.

c) Controlar el uso y manejo de los equipos de comunicaciones a cargo de la Defensa Civil.

d) Cualquier otra función relacionada con su cargo.

Art. 23.—Las funciones de cualquier otro cargo de Oficial que sea creado, según el párrafo f) del Art. 17 del presente Reglamento, serán establecidas al tiempo de su creación.

Art. 24.—Los Oficiales de Defensa Civil, aparte de las funciones específicas que corresponden a sus cargos, estarán en el deber de contribuir al mejor desenvolvimiento de todas las funciones de Defensa Civil, participando en caso necesario en cualquier actividad que les sea encomendada.

Art. 25.—A solicitud del Director Ejecutivo, los Oficiales de Defensa Civil, y cualquier otro funcionario de Defensa Civil, rendirán un informe relacionado con cualquier actividad desarrollada por su departamento.

Art. 26.—El Cuerpo de Oficiales celebrará reuniones por lo menos una vez a la semana, para informar acerca del desa-

rrollo de los diferentes programas que se llevan a cabo. Estas reuniones serán presididas por el Director Ejecutivo.

Art. 27.—En ausencia del Director Ejecutivo, las reuniones del Cuerpo de Oficiales serán presididas por el Sub-Director, y en ausencia del Sub-Director por el Oficial de Planes.

Art. 28.—Los Coordinadores de Defensa Civil, designados según el Párrafo I del Art. 3 de la Ley de Defensa Civil, forman parte del personal de Defensa Civil, y en caso de emergencia estarán sujetos a las regulaciones que a este efecto determine el Consejo Directivo de Defensa Civil.

Art. 29.—La organización del personal voluntario a que se refiere el acápite d) del Art. 4 de la Ley de Defensa Civil, estará a cargo de un Comité especial designado por el Consejo Directivo, de acuerdo al programa general que lleve a cabo la institución, y estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo.

Art. 30.—En caso de emergencia, todo el personal de Defensa Civil, clasificado según el Art. 4 de la Ley de Defensa Civil, estará regido por las regulaciones que al efecto determine el Consejo Directivo de Defensa Civil.

Art. 31.—Cada miembro del personal de Defensa Civil estará provisto de una tarjeta de identificación que le acredite como miembro de la Institución, de acuerdo a las funciones que esté desempeñando.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 32.—Los fondos asignados a la Defensa Civil según el Art. 13, y el fondo de reserva que señala el Art. 14, de la Ley de Defensa Civil, así como todos los bienes y propiedades pertenecientes a la Defensa Civil, serán administrados por el Consejo Directivo.

Art. 33.—El Oficial Administrativo será el encargado de realizar las compras que haga la institución, debiendo firmar las Ordenes de Compra y someterlas al Director Ejecutivo, quien las rechazará o aprobará firmándolas.

Párrafo I.—En ausencia del Director Ejecutivo, el Sub-Director estará encargado de rechazar o aprobar las Ordenes de Compra que someta el Oficial Administrativo.

Art. 34.—Las solicitudes de cheques serán hechas por el Oficial Administrativo y aprobadas por el Director Ejecutivo.

Art. 35.—Los cheques serán firmados conjuntamente por el Oficial Administrativo y por el Director Ejecutivo.

Párrafo.—En caso de ausencia del Director Ejecutivo, el Sub-Director firmará los cheques conjuntamente con el Oficial Administrativo.

Art. 36.—Anualmente el Oficial Administrativo, en colaboración con el Cuerpo de Oficiales, preparará el Proyecto de Presupuesto de la Defensa Civil para el año siguiente, el cual deberá ser revisado y aprobado por el Consejo Directivo, para su correspondiente tramitación al Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.—La Defensa Civil poseerá un emblema oficial que será usado como identificación de la institución. Dicho emblema estará formado por el símbolo de los huracanes dentro de un triángulo encerrado en un círculo, dispuesto sobre el mapa de la República Dominicana, teniendo como fondo una cruz, y todo enmarcado en dos círculos concentricos con la siguiente leyenda: Defensa Civil-República Dominicana, y con los colores amarillo, azul, rojo, verde y negro.

Art. 38.—Se prohibe el uso sin la debida autorización del emblema de la Defensa Civil.

Art. 39.—El Consejo Directivo de Defensa Civil podrá realizar cualquier trámite para obtener el reconocimiento de los organismos internacionales relacionados con sus actividades.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1526, que declara que el Sr. Luis José Mayans Escovar ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.
(G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 1526

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis José Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Luis José Mayans Escovar, nacido en la ciudad de Barranquilla, Colombia, hijo legítimo de los señores José Mayans Sala y Elena Escovar de Mayans, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso 3, de la Constitución de la República.